

guaciles, un sargento y cuatro soldados, (1) aprehen- de alguno de aquellos, dan cuenta los dos primeros al Sr. juez de la comision en una papeleta con fecha y firma, espresando los nombres de los aprehendidos, el modo y sitio en que se hizo la aprehension, y las sos- pechas ó motivos que tuvieron para hacerla. El Sr. juez en su virtud, y algunas veces, si lo exigiesen el caso y las circunstancias, mandando dar la competen- te justificacion, por ser responsables los referidos de las injustas y maliciosas prisiones que hagan, provée auto en el dorso ó espalda de dicha papeleta, para que se proceda á la averiguacion y formacion de la causa: presencia la recepcion del juramento: dá co- mision al escribano para que reciba las declaraciones y ratificaciones, evacue citas y otras diligencias: omi- te cláusulas y ritualidades que no sean sustanciales y concernientes á la investigacion de la culpa ó inocen- cia de los reos; oye á estos sus defensas que escriben en papel comun-por conceptuarse pobres; y evacua- da la causa sumariamente, la determina poniendo en libertad á los reos, ó aplicándolos á los destinos me- recidos. Si hacen recurso, quejandose de las senten- cias al Sr. gobernador del consejo, pide este informe con su parecer ó sin él al Sr. juez, en cuya vista re- suelve lo que crée justo, quedando con esto finaliza- das las causas. Tambien puede proceder el Sr. juez de vagos contra los que sean por delacion de sus pa- dres, parientes ú otras personas interesadas, prece- diendo justificacion de sus excesos. (2)

„9. Es imponderable, dice á continuacion y en tono festivo el citado autor, es imponderable el bene- ficio que esta comision produce. Yo comparo á los alguaciles y soldados que prenden á tan ociosa y mal entretenida gente, á las ergüenas y otras aves que lim- pian la tierra de muchas sabandijas. Son muchas y frecuentes las prisiones que han ejecutado y ejecutan de hombres perversos y embriagados en todo género de vicios, á quienes no han contenido reiteradas afren- tas, presidios y otras penas, habiendo preso alguno que habia pasado en ellos treinta y ocho años. En el plan ó estado que formó en el año próximo pasado (3) el escribano de la comision D. José Uceda, me dijo ha- bia subido el número de los aprehendidos por vagos á 1987. Si todos los años fuese igual la cosecha, segu- ramente gozaría la córte por su limpieza y seguridad gages de paraiso. (4)

„10. Las justicias ordinarias pueden siempre pro- ceder de oficio contra los ociosos y holgazanes que haya en sus pueblos; pero lo hacen con especialidad en el tiempo de las levass que deben hacerse anual- mente y de cuando en cuando en las capitales y pue- blos considerables y demás lugares en que se encuen- tran personas ociosas. Se han mandado hacer estas levass con el fin de reemplazar el ejército y anmen- tar la fuerza militar para ciertos destinos, *„Sacando del cuerpo de labradores y artesanos los ménos que sean posibles, y con el de evitar que haya ociosos voluntarios en el reino, espuestos á ser delincuentes y perjudiciales á la sociedad* (5)

(1) En México no hay ninguna que yo sepa se em- plear en aprehender vagos.

(2) D. Antonio Sanchez Santiago en su idea ele- mental de los tribunales de la córte, tom. 1, pág. 26, 27 y 28.

(3) Se publicó la citada obra en 1787.

(4) En México sucedería lo mismo, y es de desear que el tribunal de vagos publique los estados de los que sentencia cada mes: esto puede mandarlo el Sr. go- bernador.

(5) Ordenanza de 7 de mayo de 1775 al principio. Ya verán los que con tanto empeño han pretendido que los reemplazos no se hagan con gente vaga porque se desertan, que en España se hace así, y aquí era lo mis- mo sin que las deserciones fueran en tanta abundancia

„11. Las leyes han de empezar siempre y en to- dos tiempos por Madrid, prendiendo y pasando á cualquiera de las cárceles de córte y villa todos los vagabundos que se hallaren. En los sitios reales deben hacerse las mismas levass, sin que valgan ni se admitan para escusarse de ellas, fuero ni jurisdiccion privilegiada, y han de correr al cargo de los que en dichos sitios ejerzan la ordinaria, quienes han de cum- plimentar puntualmente las requisitorias que les des- pacharen sobre este asunto los jueces ordinarios de otros cualesquiera pueblos. Ningun juez de comision ó fuero privilegiado, aunque sea de la casa real, ha de formar competencia ni admitir recurso de sus súb- ditos, siempre que se proceda contra ellos, ó en si- tios sujetos á su jurisdiccion, por haberse derogado en todo el reino todo fuero y esencion de cual- quiera naturaleza que sea. En los mismos términos las justicias ordinarias de los demas pueblos del rei- no deben prender y proceder contra los vagabundos y mal entretenidos (6).

„12. En Madrid y los sitios reales se ha de ha- cer la leva general al mismo tiempo que el reempla- zo anual de ejército para impedir que de las demas partes del reino se veogan á la córte los mozos que hubiesen de entrar en sorteo, huyendo de este, y aumentándose en aquella el número de ociosos. En los demas pueblos las salas del crimen se han de en- tender con el Sr. gobernador del consejo, para ar- reglar el tiempo de dicha leva; si bien ha de estar siempre abierta para los casos notorios, porque cual- quiera intermision disminuiría la vigilancia encargada á los jueces ordinarios que en observancia de las le- yes deben mirar como una de sus primeras obligacio- nes el limpiar los pueblos de holgazanes y mal entre- tenidos. (7)

„13. Nunca se ha de incluir, ni en las levass ge- nerales, ni en las particulares, á ningun casado, ni de consiguiente ha de aplicarse al servicio de las ar- mas á título de vago, aunque concurran en él todas las cualidades necesarias, para evitar así todos los abusos que podian cometerse, afectándose quejas y causas por aplicar alguno indebidamente á dicho destino; de ma- nera, que teniendo motivo las justicias para corregirle por ocioso, se ha de proceder segun las leyes, for- mándoles causa, oyéndoles todas sus defensas y deter- minando conforme á derecho. (8)

14. „Los vagos y ociosos que fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, que es la de diez y siete años hasta la de treinta y seis, unos y otros cumplidos, se han de tener custodiados y sin prisiones, como sean seguras las cárceles y no haya recelo de fuga. (9)

„15. Los presos por levass han de estar muy po- co tiempo en las cárceles así por no molestárseles inútilmente en ellas, como por escusar gastos en su mantencion, la cual ha de costearse con los produc-

como hoy sucede, por dos solas causas: primera, por el despotismo con que los gefes de los cuerpos proceden, no arreglándose á la ordenanza, aplicando las penas seña- ladas á los desertores; aunque deserten veinte veces, otras tantas quedan impunes si se presentan y aun si son aprehendidos: otra es, que en sus pueblos no hacen caso los alcaldes ni vecinos de los desertores aunque los vean, lo que me consta de vista; de lo que se deduce, que únter no se proceda contra desertores y encubridores con el rigor de la ordenanza, cada dia será mayor el nú- mero de ellos. Tambien conviene restablecer el premio de cinco pesos que se daban á los aprehensores.

(6) Ordenanza citada capítulos 5 y 6.

(7) Ordenanza citada capítulo 42.

(8) Sin embargo, por una órden circular de 25 de agosto de 1790 podrán destinarse al cuerpo de marina hasta que llegue á completarse.

(9) Ordenanza citada, capítulos 5 y 6.